

## Caso ANCEJUB-SUNAT Vs. Perú

### Observaciones a las Excepciones Preliminares interpuestas por el Estado

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) procede a formular ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “la Corte Interamericana”) sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión Interamericana, y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas.

#### I. Excepción de falta de agotamiento de recursos internos

2. El Estado alegó que los representantes no agotaron los recursos internos puesto que al momento en que se presentaron las peticiones acumuladas ante la CIDH, el proceso de ejecución de sentencia continuaba abierto. Sostuvo que, sin perjuicio de ello, no operó ninguna de las excepciones a la falta de agotamiento de recursos, en particular el retardo injustificado, tal como lo indicó la Comisión en su informe de admisibilidad.

3. Respecto del alegato sobre la falta de agotamiento de recursos internos al momento de la presentación de la petición, la Comisión ha sostenido durante décadas un criterio en virtud del cual “en situaciones en las cuales la evolución de los hechos inicialmente presentados a nivel interno, implica un cambio en el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, la Comisión ha señalado que su análisis debe hacerse a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad”<sup>1</sup>.

4. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha indicado que los recursos internos deben estar agotados – o resultar aplicable alguna de las excepciones – al momento del pronunciamiento de admisibilidad y no necesariamente al momento de la presentación de la petición. Específicamente, en el *Caso Wong Ho Wing vs. Perú* la Corte señaló lo siguiente:

[E]l artículo 46 de la Convención Americana, al exigir que dicho agotamiento se produzca “[p]ara que una petición o comunicación [...] sea admitida por la Comisión” (subrayado añadido), debe ser interpretado en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma<sup>2</sup>.

5. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que la práctica de analizar el requisito de agotamiento de los recursos internos al momento de la admisibilidad y no al momento de la presentación de la petición, constituye la interpretación adecuada del artículo 46.1 de la Convención Americana. Por ello, la CIDH le solicita a la Corte que declare la improcedencia de este componente de la excepción preliminar.

6. En relación con el alegato sobre la improcedencia del criterio de retardo injustificado como excepción al agotamiento de recursos internos, la Comisión reitera su posición indicada en su

<sup>1</sup> CIDH, Informe N. 20/05, Petición 714/00, Admisibilidad, Rafael Correa Díaz, Perú, 25 de febrero de 2005, párr. 32; e Informe No. 25/04, Caso 12.361, Admisibilidad, Ana Victoria Sánchez Villalobos y otros, Costa Rica, 11 de marzo de 2004, párr. 45.

<sup>2</sup> Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 25.

informe de admisibilidad No. 21/09. Al respecto, la CIDH consideró que sí aplicaba dicha excepción debido a lo siguiente:

[L]a Comisión considera que el retraso de 12 años y medio que ha transcurrido desde el 25 de octubre de 1996 hasta la fecha, parece *prima facie* atribuible a: i) los recursos interpuestos por las autoridades estatales demandadas; ii) a la demora de las autoridades judiciales en la resolución de los recursos que, de acuerdo a la información disponible, han generado el estancamiento del proceso por largos lapsos; y iii) a la falta de claridad entre el mismo Poder Judicial sobre la vía idónea para lograr la ejecución de la sentencia. (...) [E]sta confusión entre los distintos jueces que finalmente fue dirimida por el Tribunal Constitucional, ocupó los primeros cuatro años del proceso de ejecución. En estas circunstancias, la Comisión considera que los peticionarios se encuentran eximidos de agotar los recursos internos pues en el trámite de ejecución de sentencia se ha configurado un retardo injustificado en los términos del artículo 46.2 c) de la Convención Americana<sup>3</sup>.

7. En vista de lo anterior, la Comisión ratifica en todos sus términos su análisis de admisibilidad, el cual resulta consistente con la Convención Americana, su Reglamento y sus criterios reiterados, sin que exista razón alguna para que la Corte Interamericana se aparte de dicho criterio. En consecuencia, la CIDH solicita a la Honorable Corte que deseche la excepción preliminar interpuesta por el Estado peruano.

## II. Incompetencia para “asumir un rol de cuarta instancia”

8. El Estado sostuvo que de conocer este caso la Corte estaría asumiendo un “rol de cuarta instancia”, lo cual no es compatible con su carácter subsidiario. Ello en tanto la “controversia jurídica” de este asunto fue resuelta a nivel interno en mayo de 2006 mediante la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y confirmada en agosto de 2011 por el Tribunal Constitucional. Indicó que “no existen afectaciones al debido proceso” en el proceso de ejecución de sentencia por lo que no hay “sustento suficiente que fundamente la tramitación de la presente causa ante sede supranacional”.

9. Al respecto, la Comisión se permite recordar que en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, la Corte Interamericana indicó lo siguiente sobre la posible procedencia de este argumento:

(...) sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal.

(...)

Por el contrario, sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia al Tribunal. Por ello, la jurisprudencia reiterada de la Corte señala que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. Ello sucede porque, si se reclama que un fallo ha sido incorrecto en virtud de la violación del debido proceso, la Corte no podrá referirse a esta solicitud en la forma de una excepción preliminar, ya que deberá considerar el fondo del asunto y determinar si este derecho convencional fue o no violado.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte observa que la excepción preliminar presentada por el Estado toma como punto de partida que no ha existido ninguna violación de derechos humanos en el presente caso, cuando es precisamente ello lo que se debatirá en el fondo del

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 21/09, Peticiones 965/98, 638-03 y 1044-04, Admisibilidad, Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la SUNAT, Perú, 19 de marzo de 2009, párrs. 55-56.

asunto. Al valorar el mérito de la petición la Corte determinará si los procedimientos internos, tal como alega el Estado, respondieron a la totalidad de los actos reclamados por la Comisión y los representantes ante este Tribunal y si en ese ejercicio se respetaron las obligaciones internacionales del Estado<sup>4</sup>.

10. De esta manera, la Comisión reitera que el argumento de cuarta instancia no constituye un planteamiento de naturaleza preliminar, pues no es posible responderlo sin pronunciarse sobre el fondo del asunto. En todo caso, la CIDH aclara que este caso no se relaciona con decisiones aisladas como las citadas por el Estado en su escrito de contestación, sino con la responsabilidad internacional del Estado derivada del incumplimiento de fallos judiciales y de la inoperancia del poder judicial para lograr tal cumplimiento de manera efectiva y oportuna. Por lo señalado, la CIDH solicita a la Corte que declare la improcedencia del alegato del Estado, el cual no tiene carácter preliminar.

### III. “Indebida inclusión” de los artículos 26 y 4 de la Convención Americana

11. El Estado indicó que la Corte no tiene competencia para conocer sobre los alegatos de los representantes respecto de la presunta violación del i) derecho a la seguridad social conforme al artículo 26 de la Convención Americana; y ii) derecho a la vida digna conforme al artículo 4 de la Convención Americana.

12. En relación con el primer alegato, el Estado peruano sostuvo que conforme al artículo 19 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el derecho a la seguridad social no puede ser objeto de análisis en el marco del sistema de peticiones y casos. Respecto del segundo alegato, el Estado indicó que no existe sustento fáctico que permita fundamente de forma adecuada las alegaciones formuladas.

13. De manera preliminar, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido que los representantes pueden alegar la vulneración de otros derechos establecidos en la Convención Americana que no hayan sido incluidos en el informe de fondo de la CIDH, siempre que se base en los hechos debatidos a lo largo del proceso interamericano<sup>5</sup>. Asimismo, la CIDH observa que para formular esta “excepción preliminar” el Estado parte de la premisa de que no violó los artículos 4 y 26 de la Convención Americana, evidenciando que su argumento corresponde más bien al fondo del asunto y que no constituye propiamente una excepción preliminar.

14. Sin perjuicio de ello y, en relación con el alegato sobre la inclusión del artículo 26 de la Convención Americana, la Comisión observa que la Corte Interamericana ha afirmado su competencia para conocer y resolver controversias relativas a dicha disposición. Incluso la Corte se ha pronunciado sobre temas relativos a derechos laborales y la seguridad social (véase *Caso Acevedo Buendía y otros Vs. Perú*; y *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*). La CIDH resalta que en dichos casos la Corte indicó lo siguiente:

(...) puesto que el Perú es Estado Parte de la Convención Americana y ha reconocido la competencia contenciosa de la Corte, ésta es competente para decidir si el Estado ha incurrido en una violación o incumplimiento de alguno de los derechos reconocidos en la Convención, inclusive en lo concerniente al artículo 26 de la misma. Por lo tanto, el análisis de esta controversia, es decir, la determinación de si el Estado es responsable por el incumplimiento del artículo 26 de la Convención, se realizará en el capítulo de fondo de la presente Sentencia<sup>6</sup>. (...)

La Corte advierte que, en el presente caso, no se ha alegado una violación del Protocolo de San Salvador, sino que la solicitud de los representantes está centrada en la aplicación del artículo 26

<sup>4</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrs. 18-20.

<sup>5</sup> Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.

<sup>6</sup> Corte IDH. *Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009. Serie C No. 198, párr. 17.

de la Convención en cuanto al derecho al trabajo, por lo que la Corte considera innecesario resolver si puede ejercer competencia sobre dicho Tratado. Consecuentemente, el Tribunal desestima la excepción preliminar de falta de competencia de la Corte por razón de la materia planteada por el Estado<sup>7</sup>.

15. Esta competencia fue ratificada recientemente en varios casos y, puntualmente en el caso *Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, la Honorable Corte explicó en detalle las razones por las cuales el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador no puede entenderse como limitante del alcance de la competencia de la Corte Interamericana bajo la Convención Americana, puntualmente respecto del artículo 26.

16. En ese sentido, corresponderá a la Honorable Corte determinar si los alegatos sobre las normas cuestionadas por el Estado se basan en el marco fáctico establecido por la CIDH y, de ser el caso, no existen limitaciones de competencia para que el Tribunal efectúe el respectivo pronunciamiento.

#### IV. “Indebida inclusión” de víctimas

17. El Estado sostuvo que a diferencia de lo sostenido por la CIDH en su informe de fondo y por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, no son 703 las víctimas en este caso. Sostuvo que las presuntas víctimas de este asunto sólo deberían ser 566 pues son aquellas las que fueron identificadas en la decisión de la Corte Suprema de octubre de 1993, la cual generó el consecuente proceso de ejecución de sentencia.

18. Al respecto, la Comisión recuerda que la Corte ha establecido que corresponde a la CIDH “identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte, de modo que después del informe de fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte”<sup>8</sup>. En el presente caso, la CIDH toma nota de que desde la petición inicial se indicó como presuntas víctimas a 703 personas. Sin perjuicio de los debates que en el proceso interno de ejecución de sentencia se han dado sobre la cantidad de personas beneficiarias, la Comisión concluyó en su informe de fondo declarar las violaciones correspondientes en perjuicio de las 703 personas. De esta forma, al identificar a las víctimas en el informe de fondo, se cumplió con la referida norma reglamentaria de la Corte.

19. Con base en lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que declare la improcedencia del alegato del Estado, el cual no tiene carácter preliminar. En la debida oportunidad procesal, la CIDH responderá al fondo de este argumento respecto de la calificación de todas estas personas como víctimas, lo que excede el objeto del presente escrito.

Washington DC,  
26 de noviembre de 2018

<sup>7</sup> Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, párr. 48.

<sup>8</sup> Corte IDH. *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 62.